

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1340

17 de diciembre de 2009

Presentado por el señor *Hernández Mayoral*

*Referido a las Comisiones de Asuntos Municipales; de Urbanismo e Infraestructura;
y de Hacienda*

LEY

Para añadir un nuevo inciso (p) y reasignar los incisos subsiguientes del Artículo 2.004 de la Ley Núm. 81 del 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como “Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991”, a los fines de delegar a los gobiernos municipales el mantenimiento de las carreteras terciarias; de transferir los fondos a los municipios para realizar las labores de mantenimiento; y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley de Municipios Autónomos otorga poderes a los gobiernos municipales para entender en materias que redunden en el bienestar de sus pobladores. Los municipios, por estar cerca de sus habitantes, pueden conocer las necesidades de sus comunidades y tomar acción para solucionar los problemas que les aquejan. Por tal motivo, el Estado, para poder cumplir con sus responsabilidades, ha necesitado el apoyo de los gobiernos municipales y les ha delegado diversas funciones a los municipios como el recogido y disposición de desperdicios sólidos, la administración de instalaciones públicas, la organización de un Cuerpo de Policía Municipal, la ordenación de los territorios, el desarrollo de viviendas de interés social, la construcción y pavimentación de entradas y accesos, la concesión de autorizaciones para el control de acceso en complejos urbanos, la reglamentación de negocios ambulantes y un sistema de transportación escolar y colectiva, entre otras.

Dado a lo anterior, se delega a los gobiernos municipales el mantenimiento de las carreteras terciarias. El sistema vial está clasificado por el Departamento de Transportación y Obras Públicas, en adelante “Departamento”, en carreteras primarias, primarias urbanas, secundarias o intermunicipales, y terciarias o locales dependiendo del servicio que proporcionan y el volumen de vehículos que transitan en cada una de ellas. Las carreteras terciarias proveen acceso al centro municipal desde las comunidades periferales y a otros terrenos importantes. Se caracterizan porque proveen acceso a tierras adyacentes, facilitan viajes en cortas distancias y la velocidad de operación es mínima. El mantenimiento de estas carreteras comprenderá el desyerbo, bacheo, limpieza, reparación, construcción de cunetones y cualquier otro método que sea acordado entre el Departamento y cada municipio.

El Departamento transferirá a los gobiernos municipales los fondos para el mantenimiento de las carreteras terciarias. La cantidad de los fondos transferidos se calculará a base de la fórmula que ha establecido el Departamento mediante convenios con municipios para llevar a cabo esta encomienda. La fórmula es la siguiente: Partida de Mantenimiento de Carreteras del Presupuesto de Mejoras Permanentes del Departamento y/o cualquier partida para tales fines producto de una emisión de bonos efectuada por el Gobierno de Puerto Rico, por la fracción resultante de los kilómetros, entre carril de carreteras terciarias del municipio, dividido entre la fracción resultante de los kilómetros entre carril del total de carreteras en Puerto Rico. La suma de los por cientos asignados a todos los municipios corresponderá al 50% de la referida partida.

Los gobiernos municipales deberán mantener los fondos transferidos en una cuenta bancaria separada y distinta de las que utiliza cada municipio. Estos fondos no podrán utilizarse para otros propósitos sin la previa autorización escrita del Departamento. Cada municipio deberá rendir un informe de los trabajos realizados que contendrá un detalle de las labores llevadas a cabo, las dificultades encontradas y cualquier otra información que deba formar parte del informe. El Departamento podrá inspeccionar los trabajos de mantenimiento realizados por los gobiernos municipales.

Esta Asamblea Legislativa entiende necesario delegar a los gobiernos municipales el mantenimiento de las carreteras terciarias del País en aras de procurar condiciones óptimas para su uso.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se añade un nuevo inciso (p) y se reasignan los incisos subsiguientes del
2 Artículo 2.004 de la Ley Núm. 81 del 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida
3 como “Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991”,
4 para que lea como sigue:

5 “Artículo 2.004.- Facultades municipales en general.

6 Corresponde a cada municipio ordenar, reglamentar y resolver cuanto sea necesario o
7 conveniente para atender las necesidades locales y para su mayor prosperidad y desarrollo.
8 Los municipios estarán investidos de las facultades necesarias y convenientes para llevar a
9 cabo las siguientes funciones y actividades:

10 (a)...

11 (b)...

12 ...

13

(p) *Dar mantenimiento a las carreteras terciarias, según clasificadas por el*
14 *Departamento de Transportación y Obras Públicas, de desyerbo, bacheo, limpieza,*
15 *reparación, construcción de cunetones y cualquier otro método que sea acordado entre éste y*
16 *cada municipio.*

17 [(p)] (q)...

18 [(q)] (r)...

19 [(r)] (s)...

20 [(s)] (t)...

21 [(t)] (u)...

22 [(u)] (v)...”

1 Artículo 2.- Se ordena al Departamento de Transportación y Obras Públicas a transferir
2 a cada municipio los fondos necesarios para el mantenimiento de las carreteras terciarias.

3 Artículo 3.- La cantidad de los fondos transferidos se calculará a base de la fórmula que
4 ha establecido el Departamento de Transportación y Obras Públicas mediante convenios con
5 municipios para llevar a cabo esta encomienda. La fórmula será la siguiente: Partida de
6 Mantenimiento de Carreteras del Presupuesto de Mejoras Permanentes del Departamento y/o
7 cualquier partida para tales fines producto de una emisión de bonos efectuada por el Gobierno
8 de Puerto Rico, por la fracción resultante de los kilómetros, entre carril de carreteras terciarias
9 del municipio, dividido entre la fracción resultante de los kilómetros entre carril del total de
10 carreteras en Puerto Rico. La suma de los por cientos asignados a todos los municipios
11 corresponderá al 50% de la referida partida.

12 Artículo 4.- Se ordena a los gobiernos municipales mantener los fondos transferidos en
13 una cuenta bancaria separada y distinta de las que utiliza cada municipio.

14 Artículo 5.- Se ordena a cada municipio a rendir un informe de los trabajos realizados,
15 que contendrá un detalle de las labores llevadas a cabo, las dificultades encontradas y
16 cualquier otra información que deba formar parte del informe.

17 Artículo 6.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.